



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-281  
9 de septiembre de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. Mediante oficio No. 1926 del 4 de julio de 2019, radicado en este Consejo Seccional el mismo día, el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral, informó a esta Corporación que el Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva perdió competencia para continuar conociendo del proceso divisorio con radicación No. 2016-0039, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.
  - 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 8 de julio de 2019, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, a fin que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento, así:
    - 1.3.1. Señaló que los términos del artículo 121 no han vencido, en razón a que se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a los terceros vinculados, estos son, la Defensoría de Familia y la Procuraduría de Familia, vinculación que se hizo mediante providencia del 27 de agosto de 2018.
    - 1.3.2. Indicó que, para la vinculación a la Defensoría y Procuraduría de Familia, aparece como prueba el auto a través del cual se ordenó, así como, las correspondientes citaciones, debiendo esperar a que se logre la respectiva comparecencia de los vinculados al proceso.
    - 1.3.3. Por último, realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas al interior del proceso vigilado.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
  - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 13 de agosto de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza para resolver las siguientes actuaciones: (i) *correr traslado a las partes del recurso de reposición presentado por el abogado Eduardo Labbao; (ii) resolver recurso de reposición y; (iii) admitir la reforma de la demanda;* las cuales originaron el incumplimiento al término previsto en el artículo 121 del CGP.

2.2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, guardó silencio al requerimiento efectuado con oficio No. CSJHUOP19-1111 del 14 de agosto de 2019, recibido el 15 de agosto de 2019.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia dentro del proceso divisorio con radicación No. 216-0039, lo cual originó la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>5</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>6</sup>*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>7</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada*

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>8</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del informe presentado por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, indicando que el Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, perdió la competencia para continuar conociendo del proceso divisorio radicado con el No. 2016-0039.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso objeto de esta vigilancia, se observan intervalos con mora para resolver o adelantar algunas actuaciones, los cuales originaron el incumplimiento del término previsto en el artículo 121 C.G.P, así:

- a. *Correr traslado a las partes del recurso de reposición presentado por el abogado Eduardo Labbao.*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

El 27 de abril de 2016, el abogado Eduardo Labbao interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Solo hasta el 27 de octubre de 2016, el juez dispuso correr traslado del recurso, fijando el proceso en lista, el 28 de octubre de ese año, es decir, tardó 125 días hábiles para fijarlo en lista.

Aunque la actuación cuestionada corresponde a un trámite secretarial, es de advertir, que el juez como director del despacho, debe controlar, vigilar y hacer seguimiento a los procesos que están a su cargo, lo cual no ocurrió, toda vez, que el proceso estuvo retenido en secretaría por un término exagerado, sin impartirle el trámite respectivo, comprometiendo de esta forma su responsabilidad en la mora judicial presentada.

*b. Resolver recurso de reposición.*

El 9 de noviembre de 2016 ingresó el expediente al despacho y mediante providencia del 3 de febrero de 2017, resolvió el recurso reposición, tardando 41 días hábiles.

Sobre el particular, es de precisar que el funcionario excedió sin justificación alguna, el término señalado en el artículo 120 CGP para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.

*c. Admitir o inadmitir reforma de la demanda.*

En este caso, tenemos: (i) el 20 de mayo de 2016, la parte actora allegó escrito reformando la demanda; (ii) el 24 de marzo de 2017 ingresó el expediente al despacho y; (iii) el 20 de junio de 2017, mediante auto resolvió admitir la reforma de la demanda.

En ese orden, se observa que se presentó mora para ingresar el expediente al despacho del juez, a fin de resolver la reforma de la demanda; aunado a ello, el funcionario tardó 54 días hábiles para decidir sobre su admisión o inadmisión, situación que demuestra un retardo injustificado y exagerado para desatar el asunto.

6.1. Conclusiones.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia<sup>9</sup>.

Estudiado el asunto en cuestión, no se entiende por qué el juez, en el trámite de asuntos de menor complejidad, como son el estudio del recurso de reposición al auto que admitió la demanda y la admisión de la reforma de la demanda, los cuales no están sujetos a un riguroso estudio, tardaba mucho tiempo, excediendo el plazo razonable para desatar cada actuación, quedando demostrada la mora o retardo injustificado sistemático en el proceso.

Asimismo, para esta Corporación es claro que, el funcionario judicial vigilado desconoció las disposiciones legales que le ordenaban proferir la providencia respectiva en un término de un año, plazo que en el presente asunto no se cumplió, desacatando los principios de eficiencia y celeridad que la impone la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Además, el juez como director del despacho, debió imprimirle celeridad e inmediatez a cada una de las actuaciones desplegadas, máxime cuando en el proceso, con anterioridad estaba presentando dilación en su curso procesal, por lo que su conducta debió haber sido diligente y con plena observancia del estricto cumplimiento de los términos procesales.

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad

---

<sup>9</sup> Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, el funcionario vigilado durante la investigación administrativa, no presentó explicaciones que permitan justificar la mora para proferir sentencia en el proceso divisorio con radicado No. 2016-0039, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, en razón al incumplimiento y desconocimiento de los principio de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 121 del C.G.P., y los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2019.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR en un (1) punto la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el periodo correspondiente al año 2019, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

**JORGE DUSSÁN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/DADP.